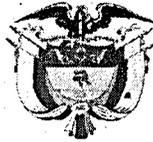


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver Recurso de Reposición. Sirvase Proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N°2068

Rad. 2020-566

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta el apoderado de la parte actora Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 24 de noviembre de 2020, por el que se Abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por carecer el título valor la firma del creador.

Refiere que el título valor esta contenido en dos scanner, el primero la parte superior de la hoja, muestra la parte frontal del título valor, el segundo en la parte inferior de la hoja, muestra el revés del título valor, donde se identifica la firma del creador del título, dando cumplimiento al artículo 621 del Código de Comercio.

Refiere que se plasmó el título valor por las dos caras por que la firma del creador se encuentra al revés del documento.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1924 del 24924 del 24 de noviembre de 2020, por el se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago y en consecuencia se libre el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.
(Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Sea lo primero tener en cuenta que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, es un documento por medio del cual una persona se compromete a pagar en favor de otra una cantidad de dinero, en una fecha determinada.

En la creación de este título valor intervienen dos partes, la primera denominada el creador, girador o acreedor y por otro lado el deudor o girado, quien firma aceptando la obligación.

Y esta debe cumplir con los requisitos ordenados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los cuales son:

1. La orden del pago de determinada suma de dinero
2. El nombre del girado (deudor)
3. La forma o fecha del vencimiento de la deuda.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
5. La firma de quien lo crea, decir el girador o acreedor

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el apoderado judicial recurrente, confunde los términos girador o creador con deudor o aceptante, en el presente asunto, el demandado señor MAURO BOLANOS REALPE, suscribió la letra de cambio en su calidad de deudor o girado y el señor JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO es la giradora, creadora o acreedora y es ésta la firma que se echa de menos en el título valor presentado para el cobro.

Siendo requisito la firma de quien crea el título valor (demandante señor JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO), de acuerdo al articulado indicado con anterioridad, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, por ser de vital importancia tanto la firma del girador (acreedor) y el girado (deudor) para la constitución del título.

Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1924 del 24 de noviembre de 2020, por el que abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el petente, negando el recurso de Apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía el cual no tiene el beneficio doble instancia.

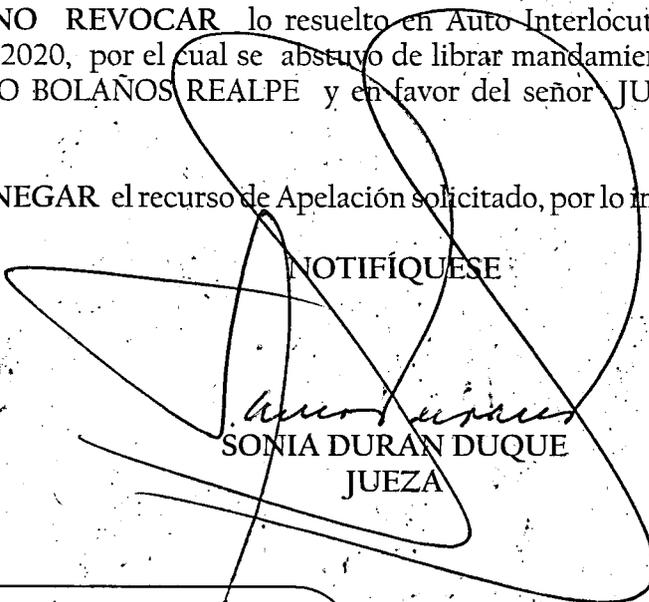
Por la anterior circunstancia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 1924 del 24 de noviembre de 2020, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor MAURO BOLANOS REALPE y en favor del señor JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de Apelación solicitado, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 3 ENE 2021
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA